



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 30/2017 relativa a Mohamed Serria (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de febrero de 2017 al Gobierno del Egipto una comunicación relativa a Mohamed Serria. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de abril de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mohamed Serria es ciudadano egipcio, nacido en 1964. Ha sido profesor en la Facultad de Medicina de la Universidad de Mansoura desde 1997. En noviembre de 2006, a raíz de una infección causada por el virus de la hepatitis B, el Sr. Serria se sometió a un trasplante completo de hígado en Francia. Al parecer, tras el trasplante, requiere medicación y tratamiento especiales que le son dispensados en Francia. Así pues, reside de forma permanente en este país por razones médicas. Cuando fue detenido, se encontraba visitando a su madre en Egipto, a donde había llegado el 24 de octubre de 2014.

5. Según la información recibida, el Sr. Serria fue detenido el 28 de octubre de 2014 en el campus universitario, delante de la Facultad de Medicina, mientras estaba filmando a cuatro individuos jóvenes. Al parecer, iban pertrechados de gruesos palos, razón por la cual el Sr. Serria pensó que no albergaban buenas intenciones. El Sr. Serria fue detenido por cuatro hombres vestidos de civil, que lo entregaron a miembros del personal de seguridad del campus, quienes posteriormente lo trasladaron a la Comisaría Primera de Policía de Al-Mansoura. La fuente indicó que el Rector de la Universidad, poco después llegar a la comisaría en la que se encontraba detenido el Sr. Serria, que estaba a punto de ser puesto en libertad, realizó unos comentarios que fueron difundidos por la televisión egipcia en los que calificó al Sr. Serria de “terrorista peligroso”, al parecer, porque en el teléfono del Sr. Serria se habían encontrado fotografías en las que aparecían él y miembros de su familia en la plaza de Rabaa. La fuente indica que el descubrimiento de esas imágenes habría dado un vuelco total a la situación y al trato que el Sr. Serria estaba recibiendo por las autoridades del Estado.

6. Según la fuente, tras su detención, el Sr. Serria pasó 36 horas recluido y, durante ese período de tiempo, no se le imputaron cargos, no se inició ninguna investigación, ni se celebró juicio alguno, en contravención de los artículos 36 y 131 del Código de Procedimiento Penal de Egipto. El 30 de octubre de 2014, el autor fue interrogado por primera vez por la policía en la comisaría, y al día siguiente por un fiscal. El 5 de noviembre de 2014, el Sr. Serria compareció por primera vez ante un juez quien, supuestamente sin justificación alguna, decidió imponerle 15 días de prisión provisional. En una vista posterior, celebrada el 24 de noviembre de 2014, la prisión provisional fue prorrogada otros 15 días. La fuente afirma que el mantenimiento de la reclusión se prolongó hasta el 13 de diciembre de 2014, más allá de la fecha en que debía concluir la privación de libertad, en contravención de la ley. Posteriormente, el tribunal celebró vistas semanales sobre el caso hasta el 8 de enero de 2015, fecha en la que este fue remitido a un tribunal militar de Ismailiya.

7. La fuente indicó que, durante la fase de instrucción y mientras estuvo privado de libertad, el Sr. Serria fue trasladado en varias ocasiones pasando por los siguientes centros de reclusión: la Comisaría Primera de Policía de Al-Mansoura, la prisión de Mansoura, la prisión de Gamasa, la prisión de Mit Salsil en Dakahlia, la prisión de Wadi Natrun y la prisión de Liman Tora. La fuente alega que los constantes traslados ocasionaron considerables dificultades al Sr. Serria, particularmente en relación con el acceso a asistencia letrada durante la fase de instrucción. Además, los obstáculos al acceso a un abogado, a la atención médica y a las visitas de sus familiares fueron constantes y continuos a lo largo de su reclusión.

8. Según la fuente, el abogado del Sr. Serria presentó ante el tribunal penal varios documentos oficiales elaborados por la policía relativos a la detención inicial de su cliente, que contenían incoherencias y contradicciones en las fechas y las horas, lo que denotaría la invalidez de las actuaciones del Estado con arreglo a la legislación nacional. Además, según la fuente, la detención en el campus universitario no fue realizada por funcionarios de las fuerzas de seguridad sino por civiles, sin motivo aparente, dado que en ese momento el Sr. Serria se encontraba filmando, y sin que se aportaran pruebas que pudieran justificar la

detención temporal. No obstante, parece que los tribunales hicieron caso omiso de esas alegaciones.

9. Tras la remisión del caso al tribunal militar, el juicio se reanudó el 10 de enero de 2015, a razón de una vista por semana. La fuente indica que el traslado del caso a la jurisdicción militar se produjo como consecuencia de la promulgación de una ley en virtud de la cual todas las dependencias de la Universidad pasaron a considerarse instituciones militares. Durante una de las vistas del juicio, el juez militar preguntó a la fiscalía acerca de los resultados de la investigación en la que se basó la detención del Sr. Serria y los cargos que se le imputaban. Concretamente, el juez militar quiso saber cuánto tiempo había pasado el Sr. Serria en Egipto desde que llegó de Francia hasta el momento de ser detenido, ya que no le parecía tiempo suficiente como para cometer los delitos que se le imputaban, teniendo en cuenta que no había vivido en Egipto desde hacía 19 años. Al parecer, tras la vista, ese juez fue destituido y sustituido por otro.

10. Según la fuente, el Sr. Serria fue acusado y juzgado por los siguientes delitos: a) participar, junto con varias personas no identificadas, en una trama delictiva para destruir deliberadamente edificios y bienes públicos; b) aterrorizar a la población y difundir relatos terribles para provocar el caos en la sociedad; c) celebrar reuniones con más de cinco personas con la intención de atacar a terceros y sabotear edificios públicos recurriendo a la violencia y portando armas rudimentarias potencialmente letales; d) dañar bienes de propiedad pública utilizando artefactos inflamables y pirotécnicos; e) participar en una manifestación no autorizada; f) utilizar explosivos letales; g) estar en posesión de explosivos y de sustancias y materiales inflamables durante la manifestación; h) promover la suspensión de la Constitución y del estado de derecho; i) causar lesiones a varias personas; y j) ser miembro destacado de los Hermanos Musulmanes.

11. La fuente afirma que, habida cuenta de su estado de salud, Sr. Serria nunca hubiera podido cometer los delitos de los que ha sido acusado. Señala además que, en el momento en el que se produjo la detención, no se estaba celebrando ninguna manifestación en el campus universitario, contrariamente a lo que el fiscal afirmó y el juez consignó en acta. Además, el Sr. Serria fue imputado junto con otras cuatro personas, consideradas cómplices de los hechos, según el fiscal. No obstante, según la información recibida, los cinco acusados fueron detenidos en lugares diferentes y en distintos momentos del día, lo que contradice la conjetura de que el Sr. Serria participó en una reunión pública con el objetivo de organizar una manifestación.

12. La fuente informa de que, el 3 de septiembre de 2015, el Tribunal Militar Penal del Distrito Sexto, después de desestimar todos los argumentos de la defensa, condenó al Sr. Serria a siete años de prisión con trabajos forzados. El abogado del Sr. Serria interpuso un recurso contra la decisión. El 30 de enero de 2017, el recurso fue desestimado por el tribunal de segunda instancia, por lo que la sentencia contra el Sr. Serria pasó a ser firme.

13. Según la fuente, el abogado del Sr. Serria ha presentado varios recursos solicitando la puesta en libertad de su cliente por motivos de salud, ya que este, debido a la dolencia que padece, requiere un tratamiento y medicamentos específicos sin los cuales su vida correría grave peligro, especialmente porque el tratamiento requerido no puede dispensarse en Egipto. Además, el abogado del Sr. Serria ha afirmado reiteradamente ante los tribunales que las condiciones de reclusión no son nada adecuadas para su cliente, por la dolencia que padece, lo que supone una vulneración de sus derechos humanos. Pese a ello, los jueces encargados del caso han desestimado las peticiones de puesta en libertad por motivos de salud.

14. Habida cuenta de todas las alegaciones anteriores, la fuente sostiene que el mantenimiento en reclusión del Sr. Serria es arbitrario, ya que no se aportaron pruebas que corroboraran las acusaciones sobre cuya base se impuso la reclusión, por lo que resulta imposible determinar el fundamento jurídico invocado para justificar la privación de libertad (categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan). Además, la fuente alega que se han infringido las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, como se ha indicado anteriormente, en particular porque se ha incumplido la legislación procesal nacional y porque el Sr. Serria, pese a su condición de civil, ha sido juzgado por un tribunal

militar (categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan).

15. El 15 de marzo de 2017 se informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Serria había sido puesto en libertad el 14 de marzo de 2017. El Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, “se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada”. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves, por lo que emitirá una opinión al respecto.

Respuesta del Gobierno

16. El 15 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 17 de abril de 2017, le proporcionase información detallada sobre la situación en la que se encontraba el Sr. Serria y formulase las observaciones que considerara pertinentes en relación con las alegaciones de la fuente. También pidió al Gobierno que aclarara los fundamentos de hecho y de derecho invocados por las autoridades para justificar la reclusión del Sr. Serria y facilitara información detallada que demostrara que su privación de libertad y el procedimiento judicial estaban en conformidad con el ordenamiento jurídico interno y las normas internacionales de derechos humanos, en particular las que daban lugar a obligaciones jurídicas del Gobierno en virtud de los tratados de derechos humanos ratificados por el país. El Gobierno presentó su respuesta en el marco del procedimiento ordinario de comunicaciones el 10 de abril de 2017.

17. En primer lugar, el Gobierno se refiere en su respuesta a las competencias de los tribunales militares. El artículo 204 de la Constitución de Egipto confiere a los tribunales militares la facultad de examinar de manera independiente todos los delitos que guarden relación con las fuerzas armadas, sus oficiales y efectivos, así como los delitos cometidos por miembros del servicio general de inteligencia durante el desempeño de sus funciones. Además, en virtud de dicho artículo, los civiles serán juzgados por tribunales militares únicamente en caso de que los delitos constituyan una agresión directa contra instalaciones militares, campamentos de las fuerzas armadas, zonas militares o zonas fronterizas, equipo, armas, municiones y vehículos militares, documentos y secretos militares y fondos públicos, estén relacionados con el reclutamiento para realizar el servicio militar o constituyan una agresión directa contra oficiales militares en el desempeño de su función. Los miembros de los tribunales militares son independientes y no pueden ser destituidos. Gozan de las mismas garantías, obligaciones y derechos de que disfrutaban los miembros de otro tipo de tribunales.

18. La Ley núm. 25 de 1966 dispone que la jurisdicción militar actúa como un órgano judicial independiente integrado por tribunales militares, fiscales militares y otras entidades del sistema judicial, de conformidad con las leyes y los reglamentos de las fuerzas armadas. La jurisdicción militar es administrada por un comité que trabaja bajo los auspicios del Ministerio de Defensa.

19. La competencia de los tribunales militares se ajusta a criterios objetivos que no están vinculados a los autores de los delitos, sino a los delitos como tales. Además, los tribunales civiles ordinarios no pueden llevar a cabo actuaciones judiciales en relación con determinados tipos de delito, bien por la condición de la víctima o por las circunstancias que han rodeado la comisión del delito o que caracterizan el procedimiento judicial.

20. En segundo lugar, el Gobierno sostiene que la legislación garantiza los mismos derechos en el caso de juicios militares y de procedimientos civiles, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución. Además, la Ley de Justicia Militar consagra las garantías relativas al acceso en condiciones de igualdad a los documentos procesales; el derecho a ser informado, como mínimo con 24 horas de antelación, de la obligación de comparecer ante los tribunales como acusado o testigo; la posibilidad de que se impongan sanciones a los testigos que no comparezcan ante los tribunales; la posibilidad de que los tribunales aplacen

las vistas; el carácter público de los juicios; la obligación de llevar un registro detallado de todas las vistas del juicio; y el derecho del acusado a tener un abogado de oficio.

21. En virtud de la Ley núm. 16 de 2007 se estableció el Tribunal Militar Supremo de Apelación, que entiende de los recursos presentados por el fiscal militar o por las personas contra las cuales los tribunales militares han dictado sentencias condenatorias definitivas. Asimismo, mediante la promulgación de la Ley núm. 12 de 2014 se modificó la Ley de Justicia Militar con el establecimiento de un tribunal militar de apelación que es competente para pronunciarse sobre los recursos presentados por la fiscalía militar o por la persona condenada por un tribunal militar mediante sentencia definitiva.

22. El tribunal militar no puede imponer la pena de muerte a menos que todos sus miembros lo decidan por unanimidad. Antes de imponer una condena a la pena capital, el tribunal debe solicitar la opinión del Muftí de la República.

23. En tercer lugar, por lo que respecta al procesamiento y el enjuiciamiento de civiles ante tribunales militares, el Gobierno recuerda que, en virtud del artículo 204 de la Constitución, el sistema de justicia militar actúa como un órgano independiente con competencia para entender en determinados tipos de delitos. Los derechos, privilegios e inmunidades de que gozan sus miembros son similares a los que tienen las autoridades judiciales civiles.

24. El Gobierno proporciona información detallada sobre el contenido de algunos artículos de la Ley núm. 25 de 1966, en la que se establece que el sistema judicial militar forma parte de un sistema judicial independiente integrado por jueces y fiscales militares y por equipos de magistrados de otro rango. La justicia militar es administrada por un comité que trabaja bajo los auspicios del Ministerio de Defensa. Los jueces militares son independientes y no están sujetos a más autoridad que la de la ley. Los funcionarios judiciales, con excepción del fiscal militar que tiene el grado de teniente, no pueden ser destituidos ni recusados, salvo mediante procedimiento disciplinario.

25. Además, en virtud de dicha Ley, la fiscalía militar ejerce idénticas funciones y disfruta de los mismos poderes que la fiscalía pública, los jueces de instrucción y los jueces de segunda instancia en el marco del derecho público. Los tribunales militares comprenden el Tribunal Militar Supremo de Apelación, el Tribunal Militar Supremo, el Tribunal Militar Central Supremo y el Tribunal Militar Central.

26. De conformidad con las disposiciones citadas anteriormente, los miembros del sistema judicial militar disfrutaban de las mismas garantías e inmunidades que los miembros del sistema judicial civil, y el Ministerio de Defensa tiene competencia únicamente en asuntos administrativos. Los requisitos para el nombramiento de los jueces militares son similares a los que rigen la designación de los jueces civiles. Los jueces militares gozan de las mismas garantías e inmunidades que los jueces civiles. Las normas que rigen la destitución y la recusación son iguales para ambos tipos de jueces. Todas las sentencias pueden ser recurridas ante el Tribunal Militar Supremo.

27. En cuarto lugar, el Gobierno pone de relieve el hecho de que el sistema jurídico de los tribunales militares se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos. En relación con las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Pacto, el Gobierno indica que estas no abordan la remisión de casos a los tribunales militares. El Gobierno señala que el artículo 14 consagra el derecho del imputado o acusado a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, que se define como todo tribunal establecido como entidad permanente de conformidad con la ley que estipula su mandato con anterioridad a la comisión del hecho delictivo por el acusado. El tribunal militar está integrado por jueces que son especialistas en derecho, cumplen los requisitos y las garantías jurídicas, son independientes y no están sujetos a destitución o recusación.

28. Los tribunales militares forman parte de una autoridad judicial integrada por jueces que cumplen los mismos requisitos de independencia y conocimiento jurídico que los jueces civiles. Los tribunales militares fueron establecidos por ley antes de que se iniciara el juicio relativo al presente caso. Todos los derechos y las garantías están protegidos de forma similar a como lo están en el marco del sistema de justicia y tribunales civiles, de conformidad con los convenios internacionales pertinentes.

29. En quinto lugar, el Gobierno indica que la Constitución egipcia vela por la protección de las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 9 del Pacto, garantizando su comparecencia ante jueces independientes, incluso en el marco de leyes de lucha contra el terrorismo o en situaciones de emergencia. A este respecto, el artículo 54 de la Constitución establece que la libertad individual es un derecho natural protegido e inalienable. Excepto en caso de delito flagrante, ningún ciudadano podrá ser arrestado, registrado, detenido o sometido a medidas de restricción de libertad salvo por orden judicial. La persona cuya libertad haya sido restringida será informada sin demora de los motivos de esa restricción, se le notificarán sus derechos por escrito, será autorizada a ponerse en contacto inmediatamente con su familia y su abogado, y será llevada ante la autoridad encargada de la investigación en el plazo de 24 horas desde el momento en que su libertad quedó restringida. El interrogatorio de la persona detenida solo podrá iniciarse en presencia de su abogado, y si no tiene abogado, se le designará uno de oficio. Toda persona a la que se apliquen medidas de restricción de su libertad tendrá derecho a recurrir ante las autoridades judiciales, que deberán decidir al respecto en el plazo de una semana desde la presentación del recurso; de lo contrario, el peticionario deberá ser puesto en libertad de inmediato.

30. El artículo 55 de la Constitución establece que toda persona que haya sido arrestada o detenida o a la que se hayan impuesto medidas de restricción de libertad deberá ser tratada de manera digna. No podrá ser objeto de torturas, amedrentamiento o coacción, ni podrá inflírsele daño físico o mental. La detención y la reclusión se realizarán únicamente en lugares adecuados, designados para ese fin, que cumplan las normas sobre salubridad y trato humanitario. Las declaraciones de personas detenidas que se demuestre que han sido obtenidas bajo presión o amenaza de presión, se considerarán nulas y sin valor.

31. Cabe señalar además que, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución, la finalidad del sistema penitenciario consiste en corregir las conductas delictivas y rehabilitar a las personas que han cometido un delito. Las prisiones y los lugares de detención están sujetos a supervisión judicial. Se prohíbe la aplicación de medidas que atenten contra la dignidad o pongan en peligro la salud del recluso. La ley establece disposiciones relativas a la corrección de la conducta de las personas condenadas por la comisión de un delito, la rehabilitación de estas y la facilitación de una vida digna tras su puesta en libertad.

32. La legislación nacional respeta todas las garantías previstas en el marco de los convenios internacionales y la Constitución egipcia en relación con las personas privadas de libertad. La fiscalía pública, que forma parte del poder judicial nacional, tiene el mandato de aplicar el marco jurídico y las decisiones de los tribunales, y de realizar inspecciones de las prisiones. La fiscalía conoce bien el marco de los derechos humanos y las obligaciones internacionales de Egipto dimanantes de los instrumentos de derechos humanos, tanto ratificados como no ratificados por el Estado, así como las directrices y los principios adoptados por las Naciones Unidas.

33. El artículo 40 del Código de Procedimiento Penal dispone que nadie será detenido o recluido salvo por orden de las autoridades facultadas para ello por la ley. La persona detenida o reclusa recibirá un trato digno y no se le infligirá daño físico o moral.

34. Además, el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal establece que nadie podrá ser recluido en establecimientos distintos de las prisiones y los directores de los centros penitenciarios no autorizarán la reclusión de ninguna persona salvo en virtud de una orden de ingreso en prisión firmada por la autoridad competente. Ningún recluso podrá ser privado de libertad por un período de tiempo superior al especificado en la orden correspondiente. Además, el artículo 42 establece que los miembros de la fiscalía pública y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de primera instancia están facultados para inspeccionar las prisiones públicas y centrales que estén dentro de su jurisdicción con el fin de determinar si alguien está detenido ilegalmente. Para ello, procederán a examinar los registros de la prisión y las órdenes de detención y encarcelamiento, harán copias de los mismos, se pondrán en contacto con los reclusos y atenderán las quejas que pudieran formular estos. Los directores y los funcionarios de los centros penitenciarios deberán prestarles la asistencia necesaria para obtener la información que soliciten.

35. Los artículos 85 y 86 de la Ley núm. 396 de 1956 relativa a la organización de las prisiones dispone que los fiscales y los jueces están facultados para acceder a todos los lugares de privación de libertad en cualquier momento a fin de cerciorarse, mediante el examen de los registros, las órdenes y las sentencias, de que ninguna persona esté recluida ilegalmente. Podrán recibir denuncias de los reclusos y examinar los registros y los documentos judiciales. Los directores o superintendentes de las prisiones deberán proporcionarles todos los datos que les soliciten. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno afirma que nadie puede alegar que las personas privadas de libertad sufran problemas de salud y que las condiciones de los centros de reclusión sean insalubres.

36. Los artículos 5 y 6 de dicha Ley disponen que ninguna persona podrá ingresar en prisión sin una orden escrita de ingreso en prisión debidamente firmada por las autoridades competentes, y ningún recluso permanecerá en prisión más allá de la fecha de finalización de la reclusión especificada en la orden. Antes de la admisión en el establecimiento penitenciario, el director, el superintendente o la persona que esté a cargo del establecimiento deberá recibir una copia de la correspondiente orden de ingreso en prisión.

37. En virtud del artículo 39 de esa misma Ley, el recluso puede entrevistarse con su abogado en privado, una vez obtenido el permiso de las autoridades judiciales competentes. En virtud de esa Ley, los reclusos tienen derecho a la educación. La Ley también promueve las actividades culturales de los reclusos y prevé que cada establecimiento penitenciario disponga de una biblioteca con libros sobre temas de religión, ciencia y moral, así como periódicos y revistas, que los reclusos pueden tomar prestados. La administración penitenciaria debe facilitar la realización de estudios, fomentar la lectura entre los reclusos y autorizar la asistencia a los exámenes.

38. La legislación nacional consagra el derecho de los reclusos a enviar correspondencia, recibir visitas de sus familiares, incluidas visitas excepcionales durante los días de fiesta, realizar llamadas telefónicas y visitar a sus familias fuera de la prisión.

39. Por lo que respecta al derecho de los reclusos a la salud, la Ley núm. 396 de 1956 establece que cada centro penitenciario deberá tener al menos un médico que proporcionará atención médica a los reclusos. Si el hospital de la prisión no es adecuado y si, en opinión del médico de la prisión, un recluso debe recibir asistencia hospitalaria externa, el caso será remitido al director terapéutico adjunto para asuntos de salud antes de procederse al traslado del recluso. Sin embargo, en casos de emergencia, el médico de la prisión tomará la decisión a fin de garantizar la seguridad del recluso.

40. En sexto lugar, el Gobierno pasa a abordar el caso del Sr. Serria. El Gobierno indica que el Sr. Serria y otros individuos fueron acusados de conspirar para causar deliberadamente daños a edificios y bienes públicos y perpetrar actos de terrorismo con el objetivo de infundir miedo a la población y provocar el caos. El Gobierno afirma que el Sr. Serria participó en la preparación de esos actos.

41. El Sr. Serria también fue acusado de participar en una reunión con el objetivo de organizar ataques contra personas y causar daños en bienes públicos y privados recurriendo a la violencia y la agresión, y de estar en posesión de armas rudimentarias y otros instrumentos cuyo uso podría resultar letal.

42. Además, el Sr. Serria y los demás acusados provocaron intencionalmente daños en bienes públicos utilizados por instituciones gubernamentales, concretamente en los edificios del departamento administrativo de la Universidad de Mansoura. Lanzaron artefactos incendiarios y pirotécnicos contra esos edificios y les prendieron fuego. Utilizaron petardos y objetos inflamables, como bombas de gas, bombas de mano, granadas de mano y objetos pirotécnicos de fabricación local, poniendo en peligro la vida de las personas, además de causar daños a edificios e instituciones gubernamentales que prestan servicios al público.

43. El Sr. Serria y los demás acusados participaron en manifestaciones sin notificarlo previamente a las autoridades competentes, lo que constituyó una violación de la seguridad y el orden público, puso en peligro vidas humanas y bienes públicos y privados, impidió que un grupo de ciudadanos realizara su trabajo y afectó a la prestación de los servicios públicos.

44. El Sr. Serria y los demás acusados provocaron deliberadamente lesiones a cuatro personas. Todas las lesiones fueron descritas en un informe médico. La agresión entrañó la violación de los derechos amparados por la Constitución y la ley, y menoscabó la unidad nacional y la armonía social.

45. El acusado fue juzgado en sesiones públicas en las que estuvo presente su abogado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación egipcia, que se ajusta a lo dispuesto en los acuerdos internacionales. El 3 de septiembre de 2015 fue condenado a siete años de reclusión en un centro penitenciario de alta seguridad.

46. En relación con las denuncias de tortura, el Gobierno indica que la Constitución y el marco jurídico hacen especial hincapié en la represión de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Egipto fue uno de los primeros Estados en luchar contra la tortura tras adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante el Decreto Presidencial de 1986. La Convención se ha convertido en uno de los principales textos de obligado cumplimiento de la legislación nacional y el Gobierno se ha comprometido a cumplir todas sus disposiciones.

47. Los artículos 51, 52, 55 y 60 de la Constitución disponen que la dignidad humana es un derecho fundamental inalienable. Todas las formas de tortura se consideran delito imprescriptible. Todas las personas que están detenidas o reclusas o cuya libertad haya sido restringida serán tratadas con pleno respeto de su dignidad. No se les podrá infligir daño físico ni mental y solo podrán ser reclusas en lugares previstos a tal efecto, que cumplen las normas relativas a la salubridad y el trato humanitario. El cuerpo humano es inviolable, por lo que toda agresión o mutilación de este será considerada delito.

48. El Código de Procedimiento Penal brinda protección contra la vulneración de las libertades personales y garantiza la integridad física. El derecho penal castiga todos los actos de tortura infligidos por funcionarios públicos, prohíbe el uso de la tortura para obtener confesiones de los detenidos y castiga con penas severas a todo funcionario público que cometa ese tipo de delito.

49. La fiscalía pública investiga todas las denuncias de tortura. Los procedimientos de la investigación penal se inician en el momento en que se presenta una denuncia, que es examinada en cuanto al fondo. Asimismo, se procede a realizar exámenes del cuerpo de la persona víctima de tortura, los instrumentos con los que se infligió la tortura y el lugar donde se cometió el delito. Se interroga a todos los testigos y los autores, incluido el funcionario a cargo del lugar donde se produjeron los hechos.

50. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Gobierno sostiene que las alegaciones de la fuente carecen de fundamento y no existen elementos de prueba que las corroboren. Egipto dispone de un estricto marco jurídico que se basa en procedimientos rigurosos para combatir los actos de tortura y castigar a sus autores. Las autoridades del Estado, incluida la fiscalía pública, tienen el mandato de realizar investigaciones con el fin de identificar a los autores de actos de tortura y presentar cargos contra ellos para que se les imponga un castigo adecuado. Por tanto, no es procedente culpar a las autoridades egipcias de actos de tortura. Los incidentes de tortura, de existir, constituyen hechos aislados; en tales casos, las instituciones del Estado velan por que se resuelvan conforme a la ley y los autores sean castigados. Durante el período comprendido entre 2011 y 2015 se adoptaron medidas jurídicas y de procedimiento contra agentes del orden implicados en casos de tortura, que concluyeron con el enjuiciamiento por tribunales penales de, al menos, 29 miembros de las fuerzas de seguridad.

51. El Gobierno concluye que la denuncia en el caso del Sr. Serria no se basa en pruebas que demuestren la violación del derecho a la defensa, el uso de la tortura o la existencia de condiciones penitenciarias deficientes. Además, según el Gobierno, el autor de la denuncia estuvo acompañado por su abogado desde que se inició la investigación hasta la etapa del juicio, y no se presentó ninguna prueba de que hubiera sufrido lesiones físicas, lo que demuestra la invalidez de las alegaciones relativas a las circunstancias que rodearon la captura, el arresto, la detención y la investigación en este caso.

Observaciones adicionales de la fuente

52. La respuesta del Gobierno de Egipto se transmitió a la fuente el 11 de abril de 2017. La fuente respondió el 19 de abril de 2017, reiterando que la detención del Sr. Serria fue arbitraria con arreglo a las categorías I y III. La fuente insta al Grupo de Trabajo a que examine el caso del Sr. Serria y señala que, a pesar de haber sido puesto en libertad, los cargos presentados contra él permanecen en el registro de antecedentes penales, lo que ha tenido consecuencias negativas para el Sr. Serria. En particular, la fuente sostiene que, debido a la grave dolencia que padece, el Sr. Serria tenía que volver a Francia para recibir tratamiento, pero el Consulado de Francia le denegó el visado, supuestamente porque había sido condenado por el tribunal militar de Egipto. La fuente también sostiene que el Gobierno debe aún indemnizar al Sr. Serria por los daños mentales y el perjuicio económico que sufrió durante el tiempo en que estuvo encarcelado.

53. El Sr. Serria fue detenido en un campus universitario, que es una institución civil, no militar. Por tanto, el juicio militar fue ilegal. Además, los tribunales militares no son independientes, ya que reciben órdenes a través de la cadena de mando militar. La sustitución, en el transcurso del juicio, del primer juez encargado del caso no se ajustó a lo dispuesto en la legislación nacional. No se presentaron pruebas ni informes médicos que demostraran la existencia de las lesiones que, presuntamente, el Sr. Serria había causado a varias personas. Por otro lado, el Sr. Serria no recibió los medicamentos ni la atención médica que necesitaba, y fue recluso en una prisión superpoblada, con una superficie por recluso de 37 cm por 42 cm, en la que se servían comidas no aptas para el consumo humano.

54. El Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procede a examinar el caso del Sr. Serria.

Deliberaciones

55. El Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por sus comunicaciones y acoge con satisfacción la colaboración que le han prestado.

56. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

57. La fuente sostiene que la detención y posterior reclusión del Sr. Serria son arbitrarias y se inscriben en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan dado que no se aportó ninguna prueba que corroborara las acusaciones, por lo que resulta imposible determinar el fundamento jurídico invocado para justificarlas. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

58. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Serria permaneció en la comisaría de policía durante 36 horas sin que se le notificaran los motivos de su detención ni los cargos que se le imputaban. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada y notificada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada en su contra. Como indica el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, la obligación establecida en el artículo 9, párrafo 2, consta de dos elementos: la información relativa a los motivos de la detención debe proporcionarse inmediatamente después de la detención (párr. 27) y la información sobre los cargos que se imputan debe proporcionarse sin demora poco tiempo después.

59. El Grupo de Trabajo señala que el requisito de que la persona detenida sea informada sin demora no significa que la información se proporcione necesariamente en el momento de su detención (véase la observación general núm. 35, párr. 30). Sin embargo, en el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Serria fue detenido el 28 de octubre

de 2014, que no era día festivo. El Gobierno no ha expuesto argumentos que expliquen por qué transcurrieron 36 horas antes de que el Sr. Serria fuese informado de las razones de su detención, que deberían habersele notificado inmediatamente, y de los cargos que se le imputaban. El derecho a ser informado con prontitud de los cargos se refiere a la notificación de las acusaciones penales y, como también ha señalado el Comité de Derechos Humanos, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales (observación general núm. 35, párr. 29).

60. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Serria compareció ante el juez el 5 de noviembre de 2014 y que, ese mismo día, el juez ordenó que permaneciera recluido durante 15 días. En la vista siguiente, celebrada el 24 de noviembre de 2014, se dictó una nueva orden de reclusión de 15 días. La vista posterior, para examinar el mantenimiento de la privación de libertad, no se celebró hasta el 13 de diciembre de 2014. El Gobierno no ha refutado estas informaciones.

61. El Grupo de Trabajo toma nota de que la orden de privación de libertad de 15 días que se dictó el 5 de noviembre de 2014 debería haber sido examinada el 20 de noviembre de 2014, pero el examen no se realizó hasta 4 días más tarde. Posteriormente, la reclusión de 15 días ordenada el 24 de noviembre de 2014 no se prorrogó hasta el 13 de diciembre de 2014. El Grupo de Trabajo siempre se ha abstenido de ocupar el lugar de las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le ha instado a examinar la aplicación de la legislación interna por los jueces¹; sin embargo, en el presente caso, sin entrar en el fondo de la legislación nacional, considera que existen importantes lagunas en el examen de la legalidad del mantenimiento de la privación de libertad del Sr. Serria.

62. La privación de libertad prolongada de una persona debe ser objeto de revisión periódica para garantizar que no sea arbitraria (véase la observación general núm. 35, párr. 12); la reclusión de una persona más allá del período que haya sido autorizado por la autoridad judicial es ilícita y arbitraria (párr. 11). El Sr. Serria estuvo recluido durante un tiempo que superó ampliamente los dos períodos de 15 días autorizados por el tribunal. Esta circunstancia, sumada al hecho de que las autoridades no informaron al Sr. Serria de las razones de su detención ni le notificaron con prontitud los cargos que se le imputaban, confiere a su detención un carácter arbitrario con arreglo a la categoría I.

63. La fuente ha alegado que, mientras estuvo en prisión provisional, el Sr. Serria fue trasladado varias veces de centro de reclusión, lo que ocasionó dificultades a la prestación de asistencia letrada. Sin embargo, la fuente no ha especificado la naturaleza de esas dificultades ni ha precisado de qué manera los repetidos traslados afectaron al derecho del Sr. Serria a representación letrada. Por tanto, el Grupo de Trabajo no puede hacer evaluaciones sobre esa cuestión.

64. La fuente ha alegado también que la detención del Sr. Serria se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan porque no se respetó la legislación procesal nacional y porque el Sr. Serria, que es civil, fue juzgado por un tribunal militar. La fuente señala específicamente que, inicialmente, los procedimientos judiciales contra el Sr. Serria tuvieron lugar en un tribunal civil y posteriormente, sin explicación alguna, se remitieron a la jurisdicción de un tribunal militar. La fuente alega que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares no es admisible de conformidad con el derecho internacional. El Gobierno ha refutado esas informaciones alegando que el funcionamiento de los tribunales militares en Egipto se ajusta plenamente al derecho internacional, que el sistema de justicia militar es independiente y que los tribunales militares observan plenamente las debidas garantías procesales.

65. El Grupo de Trabajo señala que tiene facultades para evaluar el conjunto de las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha con el fin de determinar si cumplen las normas internacionales². En relación con la competencia del tribunal militar, el

¹ Véanse las opiniones núms. 40/2005 y 15/2017.

² Véanse las opiniones núms. 33/2015, párr. 80, y 15/2017.

Grupo de Trabajo en su práctica siempre ha sostenido que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye una violación del Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar³.

66. Además, en el presente caso, el Gobierno ha tenido la posibilidad de ofrecer explicaciones sobre los motivos por los que se remitió la causa del Sr. Serria al sistema de justicia militar, pero no lo ha hecho. En su comunicación, el Gobierno sostiene que los tribunales militares tienen competencia para juzgar a civiles solamente si se les imputan delitos que representan un ataque directo contra instalaciones militares, cuarteles militares y equipo y personal militar. Sin embargo, el Gobierno no ha especificado cuáles son los actos atribuidos al Sr. Serria que se encuadrarían en alguna de esas categorías.

67. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno no ha refutado la información proporcionada por la fuente de que el Sr. Serria fue detenido en el recinto de la Universidad de Mansoura que, en opinión del Grupo de Trabajo, no cabe describir razonablemente como instalación militar.

68. La fuente sostiene que el Sr. Serria simplemente estaba filmando a un grupo de personas, mientras que el Gobierno afirma que él, junto con al menos otros cinco individuos, atacaron a cuatro personas. Esta acusación ha sido rebatida por la fuente, que señala que no se han presentado pruebas de esa presunta agresión. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno se ha limitado a afirmar que el Sr. Serria participó en la agresión, pero no ha facilitado detalles de esta, no ha proporcionado los nombres de los demás individuos que presuntamente participaron en la agresión, y no ha presentado ningún documento que corrobore los hechos ni información alguna sobre los casos relativos a los demás participantes en la presunta agresión. Además, incluso si la agresión se produjo efectivamente, el Gobierno no ha explicado por qué la comisión de tal acto motivó que el caso del Sr. Serria pasara a ser competencia del sistema de justicia militar.

69. Preocupa también al Grupo de Trabajo que el Rector de la Universidad de Mansoura apareciera en la televisión egipcia calificando al Sr. Serria de “terrorista peligroso”. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (párr. 30). El Grupo de Trabajo considera que la declaración difundida por la televisión egipcia tuvo un efecto negativo en el derecho del Sr. Serria a un juicio imparcial en virtud del artículo 14 del Pacto.

70. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el hecho de que el Sr. Serria fuese juzgado por un tribunal militar significa que no tuvo un juicio equitativo, como se dispone en el artículo 14 del Pacto. Considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tan grave que confiere carácter de arbitrariedad a la privación de libertad del Sr. Serria (categoría III).

71. Por último, la fuente sostiene que el Sr. Serria, debido a su grave problema de salud, no debería haber sido encarcelado, ya que su dolencia no podía ser tratada mientras se encontraba recluido y, de hecho, no fue tratada. Además, aunque su mandato no abarca específicamente las condiciones de detención ni el tratamiento de los prisioneros, el Grupo de Trabajo debe considerar en qué medida las condiciones de detención pueden afectar negativamente a la capacidad del detenido para preparar su defensa y a la posibilidad de tener un proceso judicial imparcial⁴. La fuente no ha explicado de qué manera las condiciones de detención repercutieron negativamente en la capacidad del Sr. Serria para preparar su defensa y tener un juicio imparcial. Por otro lado, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Serria ha sido puesto en libertad y, por lo tanto, considera que no es necesario examinar la cuestión más a fondo. Sin embargo, se siente obligado a recordar al Gobierno de Egipto que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas

³ Véase A/HRC/27/48, párrs. 67 y 68, y la opinión núm. 44/2016.

⁴ Véase E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33, y las opiniones núms. 1/2017 y 15/2017.

privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Decisión

72. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Serria es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

73. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Serria sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

74. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Serria el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo también solicita garantías de no repetición.

Procedimiento de seguimiento

75. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Serria;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Serria y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

76. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

77. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 26 de abril de 2017]

⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.